



TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: MARIA INES ALBAN ZAMBRANO

Radicación: 190013103006-2022-00182-00

Vencido el término de traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones del proceso en referencia, sin que la parte demandada se pronunciara, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

Para resolver se **considera:**

Establece el art. 314 del Código General del Proceso sobre el desistimiento de las pretensiones:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (subraya fuera de texto)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (subraya fuera de texto)"

Acorde a la norma en cita, es procedente acceder a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, como quiera que si bien el proceso cuenta con auto de fecha 8 de mayo de 2022, el que ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el art. 440 del C.G.P., el mismo no conlleva la terminación del proceso.

Así entonces, se aceptará la solicitud de desistimiento de las pretensiones, sin condena en costas, por cuanto al haberse corrido traslado de la solicitud que la contiene, como arriba se dijo, la parte demandada no manifestó oposición alguna, lo que exime al solicitante de la condena en costas, tal como lo indica el numeral 4 del art. 316 del C.G.P.; con la advertencia que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada, tal como lo señala el inciso 2 del art. 314 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, ordenada a la Secretaria de Tránsito y

Transporte de Tulúa, Valle del Cauca, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien mueble consistente en motocicleta, marca HERO de placas LGF68E, registrada en esta Secretaría, comunicada mediante oficio No. 1180 del 21 de noviembre de 2022, aclarado con oficio No. 027 del 30 de enero de 2023.

En lo que respecta a la solicitud de entrega del desglose del pagaré y contrato de prenda, es de advertir que la demanda y sus anexos fueron presentadas en medio digital, por lo que no es posible su entrega

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso, por desistimiento de las pretensiones, de acuerdo a lo aquí considerado.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tulúa, Valle del Cauca, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien mueble consistente en motocicleta, marca HERO de placas LGF68E, registrada en dicha Secretaría, comunicada mediante oficio No. 1180 del 21 de noviembre de 2022, aclarado con oficio No. 027 del 30 de enero de 2023.

CUARTO: Sin condena en costas

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 156 hoy 4 de octubre de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria